



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS
DEMANDADO	JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2022-00179-00
AUTO	Interlocutorio.

Neiva, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la certificación que antecede, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual certifica que el demandado JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE no asistió a la toma de la prueba genética de ADN, y la solicitud elevada por la demandante, se **Considera:**

Que no hay lugar a emitir sentencia de plano, como lo pretende la parte actora, toda vez que en este asunto no se cumple con las previsiones establecidas en el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4, que precisa:

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto el numeral 3º.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y en la forma prevista en este artículo.”*

Nótese entonces, que el demandado JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE, a través de apoderado judicial al contestar la demanda se opone a las pretensiones invocadas por la demandante y en segundo lugar, no ha sido posible la práctica de la prueba genética de ADN, por la no asistencia del aquí demandado como así lo ha certificado el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Por lo anterior, con el fin de emitir decisión definitiva en este asunto, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes en este proceso así:

..

1º. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A) POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados, con el escrito de la demanda¹

B) POR LA PARTE DEMANDADA. No existen pruebas documentales, ni testimoniales por decretar.

C) INTERROGATORIO DE PARTE. Escuchar en interrogatorio de parte a la señora INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS, que será practicado por el apoderado de la parte demandada.

2º. Para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **DOS (2) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**. Advirtiéndosele a las partes que deben comparecer para escucharlos en interrogatorios de parte, con la anuencia o no de apoderado; haciéndoseles saber las consecuencias en caso de inasistencia.

Igualmente se advierte a las partes que de conformidad al artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, a través del programa Microsoft Teams para lo cual previo a la fecha señalada, se enviará la correspondiente invitación. Por tanto, es necesario comuniquen dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, correos electrónicos, números de celulares o teléfonos fijos, a fin de comunicar lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez

¹ Cuaderno Principal Folio 1 Pag.6-9

